

EL EXILIO LERIDANO DE LOS CANÓNICOS Y DIPUTADOS A CORTES LIBERALES

FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA I JOSÉ ESPIGA GADEA

Quintí Casals Bergés

SUMARIO: I. – INTRODUCCIÓN.- II. - FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA. - 1. - La estancia de Martínez Marina en Lérida (enero de 1819 – junio de 1820).- III. - JOSÉ ESPIGA Y GADEA.- 1. - La contribución de José Espiga Gadea al constitucionalismo español.- 2. - La segunda presencia en Cortes de José Espiga y Gadea. - III. - CONCLUSIONES.

Resumen: En el presente trabajo vamos a analizar la trayectoria política de dos canónigos, Francisco Martínez Marina y José Espiga y Gadea, partidarios del liberalismo en una época de cambios en la cual, cada uno a su manera, contribuyó a la construcción del Estado liberal constitucional español. Tras las Cortes de Cádiz, estos importantes pensadores fueron perseguidos por el absolutismo y compartieron estancia en la Catedral de Lérida, el seno de la cual abandonaron para participar en las Cortes del Trienio Liberal (1820-1823).

Abstract: In the present work we are going to analyze the political trajectory of two canons, Francisco Martínez Marina and José Espiga and Gadea, partisans of the liberalism in a period of changes in which, each to their way, contributed to the construction of the Spanish constitutional liberal State. After the Courts of Cádiz, these important thinkers were intended by the absolutism and shared stay in the Cathedral of Lérida, the bosom of which they gave up to take part in the Courts of the Liberal Triennium (1820-1823).

Palabras clave: Liberalismo. Absolutismo. Revolución Liberal. Constitucionalismo. José Espiga y Gadea. Francisco Martínez Marina.

Key Words: Liberalism. Absolutism. Liberal Revolution. Constitutionalism. José Espiga y Gadea. Francisco Martínez Marina.

Résumé: Dans cet article, nous analysons la trajectoire politique de deux canons, Francisco Martínez Marina et José Espiga Gadea, les partisans du libéralisme dans un moment de changement qui, chacun à sa manière, contribué à la construction de l'État libéral et la Constitution espagnole. Après les Cours de Cádiz, ces penseurs importants ont été persécutés par l'absolutisme et on été bannis à la cathédrale de Lérida. En 1820, avec un autre période libérale, ont été députés au Parlement espagnol.

Mots-clés: Libéralisme. Absolutisme. Révolution libérale. Constitutionnalisme. José Espiga et Gadea. Francisco Martinez Marina.

I. – INTRODUCCIÓN. -

Francisco Martínez Marina y José Espiga y Gadea formaban parte del grupo de intelectuales ilustrados de principios de siglo XIX en España, que expusieron o influyeron con sus ideas políticas en las Cortes de Cádiz (1810-1814) y la configuración del primer liberalismo en España (1820-1823). A diferencia de Espiga y Gadea que formó parte de las citadas Cortes gaditanas, Martínez Marina no fue diputado en este primer período liberal de España, pero sus primeras investigaciones jurídicas e históricas, plasmadas en el *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla* (1808), fueron una fuente de datos e inspiración para los liberales gaditanos. De igual manera, en un proceso de retroalimentación mutuo, Martínez Marina bebió de ese proceso político en la redacción de su conocida *Teoría de las Cortes*, publicada en 1813.

A Martínez Marina y Espiga y Gadea podríamos sumar, como ilustrados destacados del período, entre otros, a Antonio de Capmany (1742-1813), Ramón Lazaro de Dou (1742-1832) Agustín Argüelles (1776-1844), los hermanos Jaime (1765-1824) y Joaquín (1757-1837) Villanueva Astengo o José Canga Argüelles (1770-1842). Estos pensadores, puestos, alguno de ellos, también a políticos, tenían en común que procedían de la erudición ilustrada, inspirada en el modelo francés, y profesaban un activismo reformista fuera de toda duda desde su implicación en las instituciones absolutistas.

El caso que nos ocupa ahora, concretamente, es el de los canónigos Francisco Martínez Marina y José Espiga y Gadea, ambos liberales y eclesiásticos como hemos dicho antes, que eran personas conocidas y destacadas en la política nacional; y un episodio, no muy estudiado, que los relacionó, muy a su pesar, con su destino en la Catedral de Lleida, castigados por sus ideas liberales. Ambos canónigos compartieron Cabildo durante un año y medio (de enero de 1819 a junio de 1820) con un grupo de eclesiásticos, que en su mayoría era extremadamente conservador y partidario del antiguo régimen, por lo que intuimos que el destierro que padecieron en Lérida no fue casual, sino más bien una medida premeditada por parte de la dirección eclesiástica y absolutista para hacer sentir su poder a los eclesiásticos liberales que se oponían al absolutismo y un escarmiento para los que lo padecieron.¹

1 Concretamente, el decano del Cabildo era, desde 1815, José Cayetano Focerrada y Ulibarri (1757-1830), diputado a Cortes en Cádiz, muy conservador. También estaba como canónigo José Vidal Jaques (Lérida, 08.06.1764 / Lérida, 07.04.1839), que fue elegido diputado a Cortes, pero que prefirió quedarse en Lérida colaborando con los franceses, que lo nombraron obispo. Como claramente liberal solo podemos considerar al canónigo Martín Laguna. Mientras que como absolutistas, aparte de Focerrada y Vidal podemos considerar a los canónigos Juan Crisostomo Mariategui, Nicolás Olmedo, Antón Ferraz...etc. Aparte los obispos del periodo Jerónimo María Torres (1783-1816), Manuel Villar (1816-1817), Simón de Rentería (1819-1824) y Pablo Colmenares (1824-1832) también destacaron por su absolutismo. Antoni Sánchez Carcelén, *Absolutisme i liberalisme a Lleida 1814-1828*, Tesis

No será nuestro objeto, por tanto, hacer una biografía exhaustiva sobre la vida de estos canónigos, pues, sobretudo en el caso de Martínez Marina, otras muchas plumas ya se han anticipado en el análisis de su obra. Tan sólo pretendemos dar algunas noticias sobre su vida para explicar su periplo leridano y, en el caso de Espiga, su poco conocida contribución al primer liberalismo español mediante sus intervenciones en las primeras Cortes de cariz liberal. En este sentido, apuntaremos biográficamente a Martínez Marina, pero, teniendo en cuenta su reconocimiento contemporáneo, nos centraremos en su caso en la contribución historiográfica de su estancia en Lleida, ya que poco más podríamos aportar a los estudios realizados anteriormente sobre su vida y contribución en la investigación jurídica. Por otro lado, nos centraremos especialmente en el aporte de datos referentes a José Espiga y Gadea, un personaje controvertido, pero clave en las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812, del cual, repetimos, no es muy conocida su contribución en la elaboración del citado código. El caso de Espiga y Gadea, que no dejó obra publicada y al que por tanto nos debemos referir por sus intervenciones parlamentarias, nos puede servir como muestra para establecer unas primeras pautas para proponer la necesidad de ampliar el estudio del primer constitucionalismo español, tanto en su sentido doctrinario como en el contenido humano.

II. - FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA

Francisco Javier Martínez Marina (Oviedo, 10.05.1754 - Zaragoza, 25.07.1833), era un intelectual públicamente muy conocido cuando se reunieron las Cortes de Cádiz (1810-1814).² Hijo de Isidro Martínez y Micaela Francisca Marina, después de estudiar en la Universidad de Oviedo (1769), obteniendo el Bachillerato en artes (1772), fue ordenado sacerdote en 1775 y obtuvo la licenciatura en sagrada Teología en la universidad de Oviedo el 27 de julio de 1778.³ Después recibió las órdenes de presbítero, el 13 de junio de 1778, por el ilustre señor don Felipe Pérez de Santamaría,

Doctoral, Universitat de Lleida, 14-06-2007; y Archivo Capitular de Lérida (ACL), Expediente CL_0032, Libro de Colaciones de 1800-1815, pág. 314-321.

2 Una aproximación biográfica y la imagen de su retrato en la Real Academia de la Historia en Alfonso E. Pérez Sánchez (editor), *Catálogo de pinturas de la Real Academia de la Historia*, Real Academia de la Historia, Madrid 2003, p. 30-32. También, entre otros estudios, Luis G. Valdeavellano, "Martínez Marina y las "Partidas" de Alfonso el Sabio", *Boletín de la Real Academia de la Historia*, vol. 181, 1984, pp. 371-386; Francisco Tomás y Valiente, *Martínez Marina, historiador del derecho: discurso leído el día 28 de abril de 1991 en el acto de su recepción pública*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1991; Joaquín Varela Suanzes, *Estudio Introductorio a Francisco Martínez Marina*, en "Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación", Junta General del Principado de Asturias (JGPA), Oviedo, 1993, 2 vol, vol. 1, pp. I-XCII; José Antonio Escudero, "Estudio preliminar", en *Francisco Martínez Marina: Teoría de las Cortes. Clásicos Asturianos del Pensamiento Político*, nº. 9, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo 1996; *Boletín de la Real Academia de la Historia*, Tomo CLXXV, Madrid, enero-abril, 1978, pp. 69-70; María Concepción Castrillo Llamas, "D. Francisco Martínez Marina: el hombre y su obra", *Medievalismo*, 1992, pp. 219-225; y Adolfo Posada, "Estudio preliminar" en *Francisco Martínez Marina, Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación* (escrita en 1824), Impr. de los hijos de Gómez Fuentenebro, Madrid 1933.

3 Algunos de estos datos fueron una aportación de Antoni Sánchez Carcelén, *Absolutisme i liberalisme a Lleida 1814-1828*, op. cit., p. 109.

auxiliar de Toledo y en la universidad de esta ciudad se doctoró en Teología. Ese mismo 1778 fue designado rector del colegio de San Ildefonso, cargo que ocupó hasta 1780, y en 1781, fue nombrado capellán real de San Isidro de Madrid por Carlos III.

Tras sucesivas oposiciones, alcanzó la magistralía de Plasencia, la lectoralía de Ávila y, en 1791, una canonjía en San Isidro de Madrid. En la Corte su fama creció e ingresó en los círculos ilustrados de la mano de los asturianos Jovellanos y Campomanes, reformistas todos ellos en estos momentos pero no revolucionarios. En 1786 ingresó en la Academia de la Historia, en la que ascendió a miembro de número en 1796 avalado por el citado Campomanes.

Sus escritos históricos y lingüísticos fueron notables desde un principio. Tomó posesión como académico en la clase de honorario el 4 de agosto de 1786 y para su ingreso leyó una *Oración gratulatoria* el 22 de septiembre de 1786, que se conserva manuscrita. Ascendió a supernumerario el 11 de mayo de 1787 y a numerario el 5 de agosto de 1796. Escribió y leyó su discurso para el ingreso como miembro de número sobre *Las antigüedades hispano-hebreas convencidas de suposición y fábula*, 05.08.1796 (publicado en 1799). Posteriormente escribió una memoria: *Ensayo histórico crítico sobre el origen y progreso de las lenguas* (leída entre 1796-1802 y publicado en 1805), que aparece citado en el *Diccionario de autoridades* por su exquisito manejo del lenguaje y los matices semánticos que empleó.⁴

Su progreso en la institución fue rápido y el 27 de noviembre de 1801 fue elegido por primera vez director, el séptimo en orden cronológico, cargo que ocupó hasta el 5 de noviembre de 1804. Pasó después a bibliotecario y archivero de la Academia, puesto que no abandonó hasta el 9 de marzo de 1821. Anteriormente, en 1814, fue nombrado tesorero, cargo que ocupó hasta el 24 de noviembre de 1815.

Desde su cargo de VII director de la academia impulsó la redacción del *Diccionario geográfico-histórico de España*, publicado en Madrid en 1802, redactando él la parte dedicada a Álava y dirigiendo la de Asturias, aunque el citado diccionario quedó inconcluso a pesar del interés mostrado en su continuación por Martínez Marina. Desde este puesto también propició la entrada del ministro y secretario de Estado Pedro Cevallos en la institución. En la Real Academia de la Historia se conserva un retrato del ilustrado director realizado por Francisco Alcantara Torrejón en 1802, del cual hizo copia el pintor Vicente Arbiol en 1844 por encargo de la Sociedad Económica

4 Alfonso E. Pérez Sánchez (editor), *Catálogo de pinturas de la Real Academia de la Historia*, op. cit., p. 31; y *Memorias de la Real Academia de la Historia*, Sancha, Madrid, 1796-1852 (8 vols.), Vol. 3 y 4. Sus obras como erudito de las letras fueron *Antigüedades hispano-hebreas, convencidas de supuestas y fabulosas: Discurso histórico crítico sobre la primera venida de los judíos en España*, Imprenta de Sancha, Madrid, 1799 (152 pp.); y “*Ensayo histórico-crítico sobre el origen y el progreso de las lenguas, señaladamente del romance castellano*”, apud. *Memorias de la Real Academia de la Historia*, Vol. IV, 1805, Memoria segunda, pp. 1-63.

de Amigos del País de Asturias.⁵

Por tanto, Martínez Marina era ya, a principios del XIX, una figura emergente de la Ilustración española que en un principio mostraba un talante reformista evolutivo al estilo parlamentario inglés cercano a sus paisanos Gaspar Melchor de Jovellanos (1744-1811) y Pedro Rodríguez de Campomanes (1723-1802). Martínez Marina era un intelectualpreciado que se disputaban todas las academias nacionales, por lo que no tardó en ingresar como miembro honorario, primero, de la Real Academia de la Lengua de España (14.07.1797), y después como numerario en la silla S desde abril de 1800. En esta época era académico honorario de Sagrados Cánones y Disciplina Eclesiástica de los Reales Estudios de San Isidro de Madrid y, más adelante, ingresó en la Academia de Buenas Letras de Barcelona a petición de su presidente (junio de 1818).

En Martínez Marina hemos de ver a un ilustrado integral, capaz de trabajar con éxito en diversos campos del conocimiento humano. Sus primeros escritos, como ya hemos relatado, fueron históricos y lingüísticos, pero posteriormente desvió su atención hacia el campo del derecho. El punto de inflexión en su carrera, tanto a nivel científico como político, fue el encargo que recibió de la Academia para que prologara una edición de las *Siete Partidas* de Alfonso X el Sabio. Así, en 1806, Marina leía ante la Academia su *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de Don Alfonso el Sabio, conocido con el nombre de las «Siete Partidas»*, que debía servir de introducción a la edición de las Partidas que la institución se proponía publicar.

Tras una primera buena impresión, la Corporación revisaba su juicio y decidía que el citado prólogo no era idóneo a causa de “algunas noticias, expresiones y palabras que acaso pudieran a la sazón desagradar, producir disgusto y ofensiones y comprometer a la Academia”. No obstante, el *Ensayo* se publicó independientemente en 1808 con el beneplácito de los censores civil y eclesiástico. Éste fue el origen de su conocido *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de los reinos de León y Castilla*, publicado en Madrid en 1808. Con este trabajo Martínez Marina iniciaba su contribución al estudio de la antigua legislación española, que sirvió como argumento al proceso legislativo reformista político contemporáneo. Esta obra, pionera en el estudio de la historia del derecho, tuvo su trascendencia en la legislación liberal aplicada en las Cortes de Cádiz. Pero en realidad el *Ensayo* no es una obra de teoría política personal del autor, sino una sólida investigación sobre el Derecho ancestral español, especialmente el medieval castellano. Su principal aportación a los constituyentes de Cádiz fueron los datos históricos y eruditos que aportaba para vertebrar el discurso legitimista histórico. Aunque no se trataba de una operación conscientemente planificada por Marina, la libre utilización por los diputados de esta obra da una evidente trascendencia al

5 Alfonso E. Pérez Sánchez (editor), *Catálogo de pinturas de la Real Academia de la Historia*, op. cit., p. 32.

Ensayo en los argumentos de los políticos de ambos bandos en las constituyentes.⁶

Sin embargo, durante la invasión napoleónica (1808-1814) observamos el episodio más oscuro de la vida de Martínez Marina. El presbítero continuó residiendo en Madrid y en esta época (1810-1812) empezó sus lecturas en la Real Academia sobre las Cortes españolas. Estos escritos cuajaron en 1813, tras la Constitución de cariz liberal francés de 1812, en su *Teoría de las Cortes* (3 tomos, Madrid, 1813), una obra en la que cultivó la historia de las Cortes españolas y donde, en su vertiente economista, propuso e impulsó un cierto colectivismo agrario.⁷ Algunos autores han apuntado que durante este período flirteó con José Bonaparte, el hermano de Napoleón puesto a rey de España por el emperador francés, y de 1810 a 1812 Martínez Marina sostuvo relaciones con el régimen bonapartista. En este sentido, podemos decir que fue incluido en una *Relación del profesorado de España elegida por José Bonaparte*, por su conocimiento “de nuestra historia política en todo lo concerniente a Cortes”; y nombrado miembro de la Junta de Instrucción Pública en 1811. José Bonaparte fue cumplimentado por algunos académicos, entre ellos Marina, y estaba prevista la entrega de un ejemplar de *Teoría de las Cortes* en una nueva audiencia, que la liberación de Madrid impidió. Esto hace que, reiteramos, algunos autores insinúen un cierto afrancesamiento en su actitud.⁸

Pero centrándonos específicamente en su carrera científica, a pesar de su capacidad intelectual integral debemos primar en Martínez Marina su contribución a la Historia del Derecho, hasta el punto de que se le considera el fundador de estos estudios en España. Tanto en su *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de los reinos de León y Castilla...* (1808), como en su *Teoría de las Cortes* (1813), Martínez Marina fue el primero que estudió y teorizó sobre los antiguos códigos legislativos españoles.

En sus obras buscó los fundamentos históricos del Derecho español y defendió la necesidad de impedir que los bienes de la nación cayesen en *manos muertas*, término que acuñó él por primera vez, anticipando en sus escritos el proyecto de desamortización de las Cortes de Cádiz y después ejecutado por Mendizábal en 1837. Sus tesis se asemejaban por tanto a las de Jovellanos o Campomanes, que defendían la necesidad de elaborar un conjunto de medidas articuladas para

6 Matiza esta teoría Joaquín Varela Suanzes, “La Constitución de Cádiz y el Liberalismo español del Siglo XIX”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 10 (1987), pp. 27-109, para quien el concepto historicista constitucional de Jovellanos influiría en los diputados realistas y el de Martínez Marina en los liberales. Discreparía de esta conclusión José Ignacio Sánchez Amor, “Algunas Cuestiones sobre la Influencia de Martínez Marina en las Cortes de Cádiz”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 62, Octubre-Diciembre 1988, pp. 89-129.

7 Sus obras jurídicas principales fueron: *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de Castilla y León, especialmente sobre el Código de Alfonso el sabio conocido con el nombre de Siete Partidas*, Imprenta de la Hija de Joaquín Ibarra, Madrid, 1808; *Teoría de las Cortes*, Imprenta de Fermín Villalpando, Madrid, 1813; y *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del Gobierno español*, edición y estudio preliminar, José Antonio Maravall (1957), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.

8 José Ignacio Sánchez Amor, “Algunas Cuestiones sobre la Influencia de Martínez Marina en las Cortes de Cádiz”, op. cita. pp. 95-96.

activar la economía monetaria del país y su mercado.

Martínez Marina proponía facilitar un reparto mediante el censo municipal de las propiedades del común, combatir las redes clientelares de dependencia económica y expropiar y poner en circulación en el mercado las propiedades de la Iglesia en subasta pública con préstamos a bajo interés para que los campesinos pudiesen acceder a la pequeña y mediana propiedad. También indagó en la legislación histórica para recuperar el espíritu jurídico español. Compartía con Jovellanos la idea que existía una constitución tradicional previa, que este autor ya expresó en su discurso de ingreso en la Real Academia de la Historia en 1780, según los usos y costumbres españoles, que intentó reformular para su aplicación en la España de su época. Al final de sus días, Gaspar Melchor de Jovellanos, que presidía la Junta Central de Gobierno de España desde el 25 de septiembre de 1808, y que convocó las Cortes en mayo de 1809, “se elevó en la última fase de su pensamiento político a las máximas y principios fundamentales de la Constitución histórica, siguiendo el dictado de Martínez Marina”.⁹ A esto solo debemos añadir que Jovellanos era partidario de un sistema representativo bicameral en que los estamentos privilegiados tuvieran su cuota de participación en un Senado.¹⁰

Sin embargo, fue Martínez Marina, en palabras de Jovellanos, el que indagó y dio sentido al concepto de constitución histórica española en su citada obra del *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de los reinos de León y Castilla* aparecida en 1808, una obra que debía preceder a la edición de las *Partidas* de Alfonso X preparada por la Academia de la Historia a iniciativa suya y con el concurso decisivo de su trabajo en la colación de códigos, pero que ante los reparos de algunos académicos por las ideas liberales del autor hubo de publicarse por separado. Jovellanos calificó este trabajo como un “rico tesoro de erudición escogida y recóndita”, repleto “de máximas políticas y morales, tan luminosas, tan sólidas y tan firmemente expuestas que, de cierto, no se pudieran esperar en el tiempo y situación en que se escribieron”. El texto era fundamental “para

9 Santos M. Coronas González, “El pensamiento constitucional de Jovellanos”, *Historia Constitucional*, número 1 (2000), pp. 63-96. Dice el citado autor: “El pensamiento constitucional de Jovellanos, hasta llegar a los dictámenes propiamente políticos de su etapa como vocal de la Junta Central (1808- 1810), debe rastrearse en estos y otros textos que dan una imagen de pensamiento en construcción perfectamente avenida con la realidad histórica. Al tiempo, descubren unas constantes de su pensamiento político que merecen ser destacadas, en especial el carácter histórico- normativo de su concepto de Constitución. Al tratar del íntimo enlace entre la historia de cada país y su legislación, expresado en su Discurso de ingreso en la Academia de la Historia, Jovellanos formuló por vez primera este concepto histórico normativo de la Constitución patria. Si de un lado distinguía las diversas épocas constitucionales (gótica, altomedieval, bajomedieval y moderna); de otro, asignaba a cada período un texto fundamental en el que se reflejaba su constitución: así, la constitución clerical del período hispanogodo la descubría en el *Liber Iudicum* o *Fuero Juzgo*; la señorial del primer período medieval en los fueros y, especialmente, en el *Fuero Viejo* de Castilla que por entonces habían editado los eruditos Asso y de Manuel; la monárquica, inaugurada por la reforma constitucional de Alfonso X el Sabio se manifestaba en las *Partidas*; y su desarrollo ulterior hasta llegar a la feliz revolución de los Reyes Católicos se plasmaba en la *Nueva Recopilación*, un texto que como compilación mostraba «confusamente ordenadas las leyes hechas en todas las épocas de la constitución española» (p. 67-69).

10 Miguel Artola, *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*. Barcelona: Ariel, 1978, p. 164.

conocer la Constitución española cuanto la escasez de escritos acerca de ella permite conocer”, por lo que se “conocerá más clara y ampliamente cuando haya leído la obra que por una señalada y alta providencia ha salido a la luz en el tiempo en que era más necesaria y podía ser más provechosa”.

Como dijo en su día Santos Coronas, “El Ensayo histórico crítico se convirtió en el catecismo político del grupo moderado de los viejos ilustrados reformistas defensores de una constitución histórica más presentida en sus rasgos generales que estudiada con la erudición precisa. Una vez probada por Martínez Marina la riqueza de su contenido y la serie de máximas políticas y morales que podían deducirse de su mejor conocimiento, fruto del trabajo callado y paciente, pleno de rigor heurístico, de nuestro teólogo historiador que frente a tanto ensayismo confuso y tanta vana declamación supo marcar el camino a seguir con serena objetividad científica, era necesario seguir dando los pasos concretos que permitieran asentar más firmemente esta opción histórico constitucional y reformista”.¹¹

Por tanto, cuando las Cortes de Cádiz se reunieron, Martínez Marina era partidario de construir una nueva sociedad liberal al estilo evolutivo del parlamentarismo inglés y se valió de su investigación histórica para argumentar que los mejores momentos de la nación coincidieron con las Cortes medievales, periodo de tiempo en el cual el rey no tenía el poder absoluto. En palabras de Varela Suanzes: “El historiador español, al insistir en la continuidad histórica entre la Monarquía medieval y la constitucional incurría en una serie ingente de extrapolaciones, que le condujeron a deformar -a medievalizar- las modernas instituciones representativas y sus principios rectores. Se trataba, pues, de un error de apreciación no sólo histórico, sino fundamentalmente ideológico, que se percibe cuando reflexiona sobre los más importantes conceptos del constitucionalismo. (...) Dicho con otras palabras, Marina, conocedor de los códigos medievales, se empeñaba en ver sus principios plasmados en las modernas constituciones”. Con todo, este mismo autor señala que las ideas historicistas de Marina influyeron en el concepto programático de los liberales doceañistas.¹²

En este sentido, Martínez Marina había hecho un esfuerzo para localizar y dar sentido a la tradicional constitución histórica española y era partidario, con Jovellanos, de acomodarla a la experiencia parlamentaria inglesa para no romper con el genio, las costumbres e ideas españolas para el que se había formado. En definitiva, en 1808 era partidario del reformismo y se oponía a la revolución universal que presentaba el modelo francés de 1789 y que tanto temían los ilustrados de finales del XVIII y primera década del XIX.

Posteriormente, ligó este discurso histórico con la experiencia constitucional de las Cortes de Cadiz

11 Santos M. Coronas González, “El pensamiento constitucional de Jovellanos”, *Historia Constitucional*, número 1 (2000), pp. 79.

12 Joaquín Varela Suanzes, “La Constitución de Cádiz y el Liberalismo español del Siglo XIX”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 10 (1987), pp. 27-109.

en 1808-1814 y su vivencia política durante el Trienio Liberal (1820-1823). Estos dos periodos políticos fueron básicos para argumentar un discurso político que había evolucionado a favor del sistema liberal, la separación de poderes y que propugnaba una representación nacional, el Parlamento, escogida con el sufragio de los ciudadanos españoles. La obra de Martínez Marina está hecha y pensada mientras se gestaba el liberalismo español, por lo que su obra manifiesta una gradual obertura social y política y es clave para la comprensión de un sujeto nacional basado en el constitucionalismo.

Quizá por esto, gran parte de la obra escrita por Martínez Marina estuvo enfocada al estudio de la historia jurídica. Su método combinaba la tradición ilustrada y las nuevas corrientes revisionistas liberales en este campo. La obra de Martínez Marina es erudita e histórica, al mismo tiempo, pero tuvo, desde las Cortes de Cádiz y como hemos apuntado, una finalidad política detrás: ayudar a implementar un Estado liberal y constitucional.

En este sentido, se considera que su *Teoría de las Cortes*, publicada en 1813, es su obra fundamental, donde Marina ha madurado su doctrina política y ofrece los primeros resultados del constitucionalismo español. En ella, como ya hemos insinuado más arriba, incluyó algunos capítulos sobre la nueva Constitución de Cádiz, aprobada en 1812, en los cuales defendía el liberalismo y los derechos del hombre. El discurso político expuesto en esta obra le ocasionó, con el retorno del absolutismo en 1814, una denuncia del Tribunal de la Inquisición por heterodoxo. Los problemas se le acumularon en poco tiempo y en 1815 Juan de la Reguera Valdelomar, compilador y corrector de la edición de la *Novísima Recopilación* de 1805,¹³ obra criticada por Marina en el *Ensayo* de 1808, interpuso un recurso de apelación ante el Consejo de Castilla con el objeto de que Martínez Marina corrigiese su opinión desfavorable o señalase con precisión cuáles eran los defectos imputados a su obra. Tras diversas dilaciones procesales, el asunto se archivó con la muerte de Reguera en 1816.¹⁴ Todas estas circunstancias no impidieron que fuese elegido de nuevo director de la Real Academia de la Historia en 1816, hasta que en septiembre de 1818, tras la disolución del Cabildo de San Isidro, fuese destinado por Fernando VII a la Catedral de Lérida, aunque su relevo efectivo en la institución no se produjo hasta 1820. Anteriormente, un edicto del Gobierno del 22 de julio de 1815 condenaba 200 libros que consideraba contrarios a la Religión y al

13 Juan de la Reguera Valdeomar, *Novísima Recopilación de las Leyes de España, dividida en XII Libros, en que se reforma la Recopilación publicada por el Rey Felipe II en 1567, y se incorporan las Pragmáticas, Cédulas, Decretos, Órdenes y resoluciones reales y otras Providencias no recopiladas hasta el año 1804*, 5 volúmenes, Madrid, 1805. En 1808 se actualizó mediante la adición de un "Suplemento". En 1798 Juan de la Reguera, relator de la Cancillería de Granada, fue comisionado por Carlos IV para formar la Novísima Recopilación, que publicó en Madrid, en 1805, en 5 volúmenes.

14 José Ignacio Sánchez Amor, "Algunas Cuestiones sobre la Influencia de Martínez Marina en las Cortes de Cádiz", op. cita. p. 96.

Estado, y entre ellos se encontraba su *Teoría de las Cortes*.¹⁵

Ese mismo año (1815) firmaba su *Defensa del doctor don Francisco Martínez Marina contra las censuras dadas por el Tribunal de la Inquisición a sus dos obras “Teoría de las Cortes” y “Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de España”* en los tribunales, que no fue publicada hasta 1861, en que aportaba razones y documentos para demostrar la ortodoxia de su discurso y se defendía de las acusaciones hechas por el tribunal inquisitorial, que lo había tachado de jacobino, afrancesado y demócrata. La *Defensa* supone la fundamentación filosófica de las ideas jurídico-políticas del autor. A partir de este momento, y salvando el corto periodo del Trienio Liberal, Martínez Marina cayó en desgracia y, hasta el día de su muerte en 1833, fue confinado por los gobiernos absolutistas en capítulos catedralicios de provincias alejadas de la Corte.

Precisando este aspecto, en primer lugar y como ya hemos apuntado, las autoridades absolutistas disolvieron en 1818 el Cabildo de San Isidro, considerado poco afecto al régimen fernandino, y los treinta y cuatro capellanes, entre ellos Marina, fueron enviados a diversos destinos. A pesar de algunas gestiones dilatorias de la Academia para que permaneciese en Madrid, finalmente Marina debió trasladarse a su nuevo puesto de canónigo en la Catedral de Lérida.

Tras una corta permanencia en Lérida, con el retorno del liberalismo (1820-1823) adquirió de nuevo protagonismo cuando fue elegido diputado a Cortes por Asturias para la legislatura 1820 a 1822. En el Parlamento habló poco, ya que no tenía las condiciones físicas apropiadas para hacerlo (le faltaba la voz). Incluso para alguna de las intervenciones que preparó, como el *Discurso sobre las sociedades patrióticas* para el 16 de octubre de 1820, no le fue concedido el permiso para su presentación en la cámara, tal como explicaba él mismo en el prólogo de su versión escrita, publicada en Madrid en 1820.¹⁶

En esta transcendental reflexión sobre política contemporánea defendía la existencia de estas sociedades patrióticas porque “la libertad de pensar y el uso expédito de las facultades intelectuales y del prodigioso artificio del lenguaje con que el Criador dotó al hombre para que pudiese manifestar sus ideas y comunicarlas á sus semejantes, es un derecho de la naturaleza independiente de toda convencion y de toda autoridad, la mas sagrada de las propiedades, nobilísima prerogativa del hombre, y el caracter que la distingue del género animal”. Las sociedades patrióticas aparecieron públicamente durante el Trienio Liberal, pero en esta primera discusión en Cortes, todavía con mayoría moderada y temeroso el Parlamento de una evolución de estas reuniones hacia el jacobinismo, perdieron la votación para su posible legalización y fueron obligadas a disolverse (decreto de 21 de octubre, promulgado el 8 de noviembre). Entonces Marina avisaba a finales de

15 Antoni Sánchez Carcelén, *Absolutisme i liberalisme a Lleida 1814-1828*, op. cit. p. 109.

16 Francisco Martínez Marina, *Discurso sobre las sociedades patrióticas*. Madrid: Imprenta de la Compañía, 1820 (85 pp.)

1820 en su publicación que el solo “pensamiento de imponer silencio á nuestras sociedades patrióticas, desacreditarlas, y aun disolverlas, es preparar el triunfo del servilismo y de los enemigos del orden social”.¹⁷

En el trasfondo de estas reuniones queda el origen y la organización posterior de los primeros partidos políticos en España, pues el objeto principal de sus sesiones fue la consolidación y desarrollo del régimen liberal. No fue hasta la formación de un Gobierno exaltado por Evaristo San Miguel el 5 de agosto de 1822 que se permitió la reunión a las Sociedades Patrióticas, las cuales adquirieron capacidad para su reunión aunque vieron limitados sus derechos de asociación.¹⁸ En todo caso, la defensa que hizo Martínez Marina de la legalización de las Sociedades Patrióticas marca el ritmo evolutivo de su pensamiento político, que había evolucionado desde el reformismo de principios de siglo a un liberalismo ortodoxo durante el Trienio Liberal.

También en 1820 publicó su *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, para corregir alguna de las opiniones vertidas en su *Ensayo* de 1808 sobre el trabajo de Reguera Valdelomar. El 6 de febrero de 1821 la Real Academia de la Historia le eligió decano de la institución, cargo que no abandonó, a pesar de su confinamiento, hasta el día de su muerte. En febrero de 1822 fue renovado como canónigo de San Isidro, le nombraron doctor honorario por la Universidad de Oviedo y Académico de la Nacional, institución de nuevo cuño liberal, en la Sección de Ciencias Morales y Políticas (1822-1823).

Con la reacción de 1823 fue desterrado a Zaragoza. Privado de toda remuneración en los primeros meses; para su manutención el obispo de Lérida le asignó una pensión de 300 ducados anuales y la Academia de la Historia otra de 1.500. En Zaragoza escribió sus *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación* (1824), obra que no fue publicada hasta 1933, prologada por Adolfo Posada, en que se hacía eco de los escritos de Destutt de Tracy, al que a veces solo traducía y no citaba porque estaba prohibido.¹⁹ Los *Principios* son una especie de examen total y concluyente sobre la filosofía jurídica de Martínez Marina. Por otro lado, allí también redactó su *Historia de la vida de Nuestro Señor Jesucristo y de la doctrina y moral cristiana*, publicado en Zaragoza en 1832 en cuatro volúmenes, un trabajo de carácter intimista que pasó las censuras eclesiásticas y supuso un reencuentro del creyente con la religión y el catolicismo.²⁰

17 Francisco Martínez Marina, *Discurso sobre las sociedades patrióticas*, p. 7 i 11.

18 Véase sobre este tema Alberto Gil Novales, *Las Sociedades Patrióticas (1820-1823). Las libertades de expresión y de reunión en el origen de los partidos políticos*; 2 vols. Madrid: Tecnos, 1975; i Oscar González García, “De las Sociedades Económicas de Amigos del País a las Sociedades Patrióticas: León 1781-1823”. *Estudios Humanísticos. Historia*, número 5, 2006, pp. 239-261.

19 Antoine Destutt de Tracy, *Éléments d'idéologie* (4 volumes, 1825-27). I. *Idéologie proprement dite*; II. *Grammaire*; III-IV. *De la logique*.

20 Francisco Martínez Marina, *Principios naturales de la moral, de la política y de la legislación*, Impr. de los hijos de Gómez Fuentenebro, Madrid, 1933; y *Historia de la vida de Nuestro Señor Jesucristo y de la doctrina y moral cristiana*, Librerías de Gallifa y de Polo y Monge, Zaragoza, 1832. Véase José Ramón Barreiro, *O liberalismo nos*

1. - La estancia de Martínez Marina en Lérida (enero de 1819 – junio de 1820)

Por tanto, hemos de considerar que el azar de un castigo condujo a Francisco Martínez Marina a Lérida, donde permaneció físicamente desde enero/febrero de 1819 hasta junio de 1820. Aunque Fernando VII le había concedido la canonjía el 21 de junio de 1818, Martínez Marina no se trasladó a Lérida hasta principios de 1819 alegando motivos de salud, por lo que hizo su profesión de fe ante el obispo Lorima, auxiliar de Madrid.²¹

En este sentido, consta que el 11 de diciembre de 1818 se despedía de sus compañeros académicos para trasladarse a Lérida expresando que:

“dejaba enlegajados los manuscritos y materiales del Diccionario Geográfico de Asturias y otros papeles suyos, los cuales legaba a la Academia en su testamento y les ruega que permitan vivir en la habitación que él ocupaba en la Corporación a la familia que le servía mientras se hacía almoneda de sus muebles y se le enviaban sus libros a Lérida. Los académicos accedieron a su petición y le dieron las gracias por las muestras de amor al Cuerpo, manifestándole el sentimiento que les causaba a todos su ausencia que deseaban fuera corta”.

Sin embargo, José Martínez Cardos, que estudió su vida para prologar sus obras completas en 1966, concluye que “Martínez Marina debió de abandonar Madrid entre el 29 de enero y el 5 de febrero de 1819, ya que en la segunda de dichas fechas se empieza a sustituir en las actas de la Academia de la Historia la expresión *no habiendo concurrido a la junta el señor director* por la de *por ausencia del director*”.²²

Por tanto, cuando llegó a Lérida castigado por los absolutistas, Martínez Marina tenía una buena fama de erudito detrás suyo, ya que, como hemos dicho, era el director de la Academia Española de la Historia en el momento en que fue acusado de jacobino e ingresaba en el Capítulo leridano. En su corta estancia en Lérida, el Cabildo le propuso, el 3 de agosto de 1819, que escribiera la *Historia de la Iglesia de Lérida*, encargo al que accedió gustoso. En noviembre Marina presentaba ya cuatro cuadernos sobre la historia de los pueblos del obispado en tiempos de los romanos.²³ Cuando se marchó en julio de 1820 dejaba una *Historia civil y eclesiástica de Lérida y su territorio desde el origen del Cristianismo hasta la invasión sarracena*, y una *Historia de la Iglesia y estado y varia suerte de su Diócesis desde la irrupción sarracena hasta su restablecimiento en el año 1149*.²⁴

Podría decirse que éstos dos manuscritos, inéditos como estudios autónomos, serían las dos

seus contextos: un estado da cuestión, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, Volumen I, 2008, p. 30.

21 Antoni Sánchez Carcelén, *Absolutisme i liberalisme a Lleida 1814-1828*, op. cit., p. 179.

22 José Martínez Cardos, *Francisco Martínez Marina: Obras escogidas*, volumen I, Ediciones Atlas, 1966, p. XXX.

23 Antoni Sánchez Carcelén, *Absolutisme i liberalisme a Lleida 1814-1828*, op. cit., p. 181.

24 Arxiu Capitular de Lleida (ACL), Francisco Martínez Marina, *Historia de Lleida*, 1819-1820, manuscrito en dos legajos, caja 136. Véase Antoni Sánchez Carcelén, “El pensament polític a la Lleida del Trienni Liberal”, en Jaume Renyer y Enric Pujol (directores), *Pensament polític als Països Catalans, 1714-2014*, Pòrtic, Barcelona, 2007, pp. 131-142.

primeras partes de una obra más ambiciosa, que podría titularse *Historia de Lérida*, que planeaba escribir y quedó incompleta porque, con un nuevo cambio político a favor del liberalismo, Martínez se marchó hacia Madrid para representar en las Cortes españolas a Asturias a primeros de julio de 1820. También aquí conviene subrayar la opinión de José Martínez Cardos, que afirma que Martínez Marina se hallaba muy a gusto en su destino de Lérida, por lo que más tarde, con el nuevo giro absolutista de finales de 1823, intentó volver.²⁵

Los capítulos de la inconclusa *Historia de Lérida* de Francisco Martínez Marina fueron uno de los puntos de referencia del historiador leridano más destacado de la primera mitad del siglo XIX, Mariano Olives Roca para explicar los avatares y límites de los pueblos ilergetes cuando en 1840 daba por concluida su *Coleccion de Noticias ó sea Memorias para formar la historia de la antiquísima y nobilísima Ciudad de Lérida*. En la introducción de este estudio, el citado Mariano Olives corroboraba dicha suposición cuando nos hablaba acerca del erudito canónigo Martínez Marina:

“sé que el ilustre DD. Francisco Martínez Marina, Canónigo que fue de la citada iglesia catedral de la misma Lérida, antes de la iglesia de San Isidro de Madrid, individuo de número de las Academias española y de la historia y de la de buenas letras de Barcelona, Diputado a Cortes por Asturias en el año mil ocho cientos veinte, estaba formando una historia de la consabida ciudad, cuyo trabajo no pudo concluirse por las desgracias que por su opinión política le sobrevinieron después del año mil ocho cientos veinte y tres, causándole una muerte prematura en la ciudad de Zaragoza, donde estaba confinado”.

Además, unas líneas más adelante, el mismo Olives nos descubre que a mediados de siglo XIX no era fácil acceder a las obras de los eruditos eclesiásticos leridanos

“y la que estaba formando el Canónigo Martínez Marina recónditas en el archivo del muy ilustre Cabildo, zelosa esta ilustre corporación, como todas las demás de su clase en no permitir á cualquiera la entrada en aquel local para leer los papeles depositados en él, pueden tenerse como si no ecsistiesen”.²⁶

Martínez Marina, antes de irse, dejó terminada, eso sí, una *Descripción geográfica de los pueblos ilergetes* y una *Disertación sobre los términos de los Ilergetes*, incluidos en la primera parte de su obra manuscrita, que sirvieron de fuente historiográfica al padre agustino José de la Canal (Ucieda, 11.01.1768 – Madrid, 17.04.1845), que insertó completo el primer trabajo de Marina sobre los Ilergetes en el tomo 46 de la *España sagrada*, introduciéndole con estas palabras:

“Apenas le contó entre sus individuos el Ilmo. Cabildo de Lérida cuando oyó que podrían aprovecharse con ventaja de sus vastos conocimientos históricos y de su valiente y bien cortada pluma para escribir la historia de aquella ilustre ciudad y de su Santa Iglesia. Hecha la propuesta al Señor Marina, la admitió como tan conforme á su genio y aplicación; y dispensado de la asistencia al coro, y examinando el archivo formó un plan digno de su vasto espíritu y talento. Bosquejó el origen de los Ilergetes, su historia, escribió sus límites, ilustró la parte geográfica dando un Diccionario de las poblaciones que se mencionan

25 José Martínez Cardos, *Francisco Martínez Marina: Obras escogidas*, op. cit., p. XXXI.

26 Marià Olives, *Coleccion de Noticias ó sea Memorias para formar la historia de la antiquísima y nobilísima Ciudad de Lérida*, Lleida, manuscrito de 1840, introducción de Olives. Una edición contemporánea de esta obra Quintí Casals (ed.), *Coleccion de noticias ó sea Memorias para formar la historia de la antiquísima y nobilísima Ciudad de Lérida: de Marià Olives (1840)*, Institut d'Estudis Ilerdencs, Lleida, 2009.

en el itinerario que lleva el nombre de Antonino Pío, y dando á su imaginación un vuelo acaso algo mas libre de lo que debiera, trató de las artes y comercio de los Ilergetes y de sus guerras. Hizo después apunte sobre el origen del cristianismo en aquella región, y siguiendo el antiguo Episcopologio que nos había citado en Zaragoza, holló sus trazas y aun corrigió algunos errores. Nos tomamos el trabajo de copiar íntegro el mencionado Diccionario, formando desde entonces el proyecto de insertarle en nuestro tomo, como lo hacemos”.

El mismo la Canal se lamentaba que Martínez Marina no hubiese podido terminar la obra emprendida sobre Lérida: “sensible debe ser á nuestra literatura española, ya sea sagrada ya profana, que circunstancias desagradables hubiesen hecho al Señor Marina interrumpir su empresa sin ponerla cima y llenar su plan”. Aunque se propuso recuperar lo escrito:

“Con este motivo nos parece conveniente publicar aquí un trabajo literario del señor Don Francisco Martínez Marina que hemos copiado de sus manuscritos existentes en el archivo de la Catedral de Lérida, que aunque apreciados y bien custodiados hoy, podrán acaso perderse ó extraviarse mañana. Es un Diccionario de los principales pueblos de los Ilergetes. Este dará mucha luz para aclarar algunos puntos históricos demasiado oscuros tanto en la parte geográfica, como en la civil y religiosa”.

Además, el autor del volumen 46º de la *España Sagrada* también copió algunos extractos del segundo trabajo, la citada *Disertación*, que también insertó en la mencionada obra.²⁷

La parte escrita de la inconclusa *Historia Eclesiástica y Civil de Lérida* se encuentra actualmente identificada en el Archivo de la catedral ilerdense bajo el título: *En esta carpeta se hallan los materiales recopilados por el canónigo Martínez Marina con la finalidad de componer una historia de la diócesis de Lérida*, que, por no estar completa, resulta un trabajo básicamente eclesiástico y sobre los tiempos más antiguos de la diócesis.

Como comentábamos en la introducción, durante su estancia en Lérida coincidió en el Capítulo de la Catedral con otro reconocido canónigo liberal, José Espiga y Gadea, uno de los padres del constitucionalismo gaditano desde su posición de diputado y del cual hablaremos con más detalle en las páginas siguientes. Ambos compartían una ideología ilustrada parecida y sus simpatías por el liberalismo como motor de reforma política para el país. Con el cambio liberal, operado técnicamente desde el 7 de marzo de 1820 en España, ambos volvieron a recobrar protagonismo político. El día 14 de marzo se juró la Constitución en Lérida en una ceremonia pública que contó con la presencia de José Espiga y Francisco Martínez Marina, los dos canónigos confinados por sus ideas liberales en el Cabildo de la Catedral de Lérida, ente que posteriormente, el día 19, juró en pleno la Constitución de 1812.

Con ánimos renovados, ambos fueron escogidos diputados a Cortes, Espiga por Cataluña y Martínez por Asturias. En este sentido, aunque no fuese elegido por Cataluña, Martínez apoyó la candidatura de Lérida para capital de provincia, como así se confirmó el año siguiente. La

²⁷ Archivo Capitular de Lleida (ACL), Francisco Javier Martínez Marina, *Descripcion geográfica de los pueblos ilergetes*. Borrador, legajo 12, de 37 páginas sin numerar y ligados en pliegos. Véase la copia hecha por José de la Canal, “*Diccionario geográfico de los pueblos ilergetes*”, en *España Sagrada*, volumen XLVI, Madrid, 1836, pp. 13-55; también del mismo autor y en la misma obra unos fragmentos de la *Disertación sobre los términos de los Ilergetes*, pp. 10-13.

contribución de Martínez Marina en este sentido fue clave, ya que se encargó de redactar un oficio a Cortes argumentando las múltiples ventajas que tenía la ciudad de Lérida en relación al resto de poblaciones de la provincia que también optaban al nombramiento.

En noviembre de 1821 se confirmó la capitalidad de Lérida y los miembros del Ayuntamiento dieron las gracias al señor Espiga y a Martínez Marina por haber defendido su candidatura en el Congreso de Diputados. En su honor se dedicó un día de iluminación general (11.11.1821) y una misa en la que se cantó un solemne tedeum en la Catedral nueva.²⁸

Hasta el 14 de febrero de 1822 Martínez Marina ejerció de parlamentario, pero con el retorno del absolutismo, “tan raros dotes (su saber como sencillez y pureza de sus costumbres) no pudieron preservarle de la persecución que se desencadenó contra él, después de la caída del régimen constitucional en 1823. No se le permitió volverse á sentar en el coro, y murió en Zaragoza, atendido á una escasa pensión que le fue señalada sobre su misma prebenda” en 1833, el mismo año que el rey absoluto Fernando VII.²⁹

Cabe señalar que Martínez Marina escribió al Cabildo de Lérida el 6 de diciembre de 1823 para solicitar que le aceptasen de nuevo en su seno, ya que nunca había renunciado a la canonjía y esta era de su agrado, más aun, teniendo en cuenta que en julio de 1823 se había extinguido la que había ocupado en San Isidro. A pesar que el Cabildo manifestó su deseo de que Marina regresara a Lérida, también le informaba que no estaba en su mano la decisión sobre su retorno, pues esperaba una Real Orden que dictaminara sobre su caso.³⁰ En este sentido, el nuevo destino no establecía emolumento alguno inicialmente, pero como habíamos dicho, el obispo de Lérida, en agradecimiento al trabajo prestado en su diócesis, y la Real Academia de la Historia le pasaron sendas pensiones (300 ducados la eclesiástica y 1.500 la académica). La decisión final sobre el castigo a Marina no se produjo hasta el 30 de junio de 1824, en que un oficio del rey comunicaba la negativa de la reposición de Marina al Cabildo de Lérida, aunque le otorgaba una pensión de 300 ducados para su exilio en Zaragoza.³¹

28 Antoni Sánchez Carcelen, “Els polítics de Lleida al Trienni Liberal (1820-1823)”, *Revista d'Història Moderna i Contemporània*, nº 6, 2006, pp. 286-290.

29 Pascual Madoz, *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar*, Volumen X, Madrid, 1847, pàg. 71.

30 Antoni Sánchez Carcelén, *Absolutisme i liberalisme a Lleida 1814-1828*, op. cit., p. 876 .

31 Antoni Sánchez Carcelén, *Absolutisme i liberalisme a Lleida 1814-1828*, op. cit., p. 913.

III. - JOSÉ ESPIGA Y GADEA

José Espiga y Gadea [Palenzuela (Burgos), 10.08.1758 / Palacios de Campos (Valladolid), 02.04.1824] fue el segundo de cinco hijos, único varón, que engendró el matrimonio de José Espiga Peña (29.03.1727 / 12.05.1802), natural de Arcos (Burgos), y Francisca de Paula Gadea y Camino (06.04.1727 / 01.05.1784), natural de Burgos, avecindados en Becerril de Campos (Palencia).³²

José Espiga estudió en la Universidad de Valladolid, obteniendo el grado de bachiller en Filosofía. Más adelante, en 1779, obtuvo el título de bachiller en Teología por la Universidad de Salamanca; el de licenciado en Teología por la Universidad de Ávila en 1780, y el de bachiller y doctor en Cánones por la Universidad de Valencia en 1782. Estudiando en Salamanca fue colegial del Colegio Mayor de San Bartolomé.

Aceptado por el Obispo para el servicio de la Iglesia como clérigo de Primera Tonsura o de Corona en 1784, Espiga fue ascendiendo en el escalafón eclesiástico con rapidez hasta 1800. Según podía leerse en el expediente personal elaborado para su concurso como capellán de honor, Espiga estaba “adornado de todas las cualidades más recomendables, de un familia ilustre y honrada; en su carrera literaria ha descubierto un talento superior; adquirió una instrucción nada común en la universidad; estudiando cuatro años en Madrid”.³³

Tras ser ordenado presbítero y nombrado capellán de Honor Supernumerario y predicador del Consejo Real, el 25 de octubre de 1790 solicitó que le dispensasen de la residencia de la ración que ocupaba en la Santa Iglesia de Ávila, para poder servir en la Capellanía de Honor con garantías. Obtuvo el informe favorable el 24 de diciembre de 1796, por lo que solicitó la capellanía vacante en la Santa Iglesia de Valencia.

El 16 de octubre de 1798, habiendo ganado ya la plaza de arcediano de Benasque, dignidad ubicada en la Catedral de Lérida, fue nombrado por el rey juez auditor supernumerario de la Rota de la Nunciatura Apostólica de los Reinos de España, con honores del Consejo Real y sueldo de 3.000 ducados, para las provincias de Castilla la Nueva, Extremadura y Murcia.³⁴ La candidatura de Espiga superaba las propuestas de los altos cargos eclesiásticos, y las leyes que determinaban que para ese puesto era necesario haber nacido en alguna de las provincias por las que se optaba. Para consolidar la decisión de Carlos IV, fue necesaria la expedición de un Breve Pontificio autorizándole en el puesto desde Roma. Pasó, desde su nombramiento, a residir en Madrid. Ese mismo año, el 28 de diciembre de 1798, fue nombrado caballero pensionista eclesiástico de la Real

32 Una primera aproximación a la figura de José María Espiga y Gadea en Quintí Casals, "Espiga y Gadea, José María", *Diccionario Biográfico de Parlamentarios Españoles*. Madrid: Cortes Generales, 2010, V. I, pp. 722-732.

33 Archivo General de Palacio (AGP), C^a 7835/2.

34 El Real Decreto de 29 de julio de 1799 estableció el sueldo de los Jueces de la Rota en 4.000 ducados anuales.

Orden de Carlos III. Cuatro meses más tarde (26.04.1799) fueron aprobadas sus pruebas de nobleza para el citado nombramiento.

Sin embargo, Espiga cayó en desgracia muy pronto y fue suspendido, en diciembre de 1800, por el nuevo Papa Pío VII por su participación en 1799 en la elaboración del conocido *Decreto Urquijo*. Aprovechando la muerte del Papa Pío VI, el Ministro de Estado Mariano Luis Urquijo impulsó un decreto para la cesión a los obispos españoles de las dispensas matrimoniales y otros poderes que consideraba usurpados por Roma, por lo que encargó a José Espiga Gadea la redacción del citado Real Decreto, de aire ilustrado, que fue aprobado el 5 de septiembre de 1799. La elección de un nuevo Papa en 1800, Pío VII, con mayor energía que su antecesor, y el cambio político en España, propiciaron una política más conservadora y represora por parte del ministro de Gracia y Justicia José Antonio Caballero. A finales de 1800 se inició una persecución por jansenismo contra todos los eclesiásticos que habían participado en la elaboración de aquel decreto.

Espiga cayó en desgracia y fue apartado del puesto de juez por el Gobierno, aunque detrás estaba el proceso iniciado por la Inquisición, y obligado a residir en la Catedral de Lérida, en contra de su voluntad, para ocupar su plaza de canónigo arcediano de Benasque. Al llegar a su nuevo destino enfermó, y el 22 de febrero de 1801 pidió una licencia para recuperarse de unas calenturas en la casa de su hermana en Palencia. En marzo se le concedió un permiso de 6 meses, que Espiga aprovechó para trasladarse a Aulestia (País Vasco) para tomar aguas minerales y recuperarse. El permiso se amplió a todo el invierno y la primavera de 1802 para asistir, en este momento, a su padre enfermo hasta que murió.

Espiga y Gadea no se reincorporó al Cabildo de Lérida hasta el 9 de junio de 1802. El 11 de diciembre de 1803 fue substituido del puesto de juez de la Rota, aunque le mantuvieron el sueldo hasta que consiguiese una renta eclesiástica equiparable, justificando dicha decisión en su supuesta renuncia, que en realidad no se había producido. El 4 de diciembre de 1806 pidió al Estado se le incluyese en el elenco de jueces jubilados de los Tribunales de la Rota, pero a cambio solo recibió de Godoy y Caballero, ministro Universal el primero y de Gracia y Justicia el segundo, hasta marzo de 1808, agravios y la suspensión del sueldo.

La invasión napoleónica y el levantamiento español contra los franceses cambiaron su suerte temporalmente. Del ostracismo pasó de nuevo al primer plano político. Nombrado vocal de la Primera Junta Corregimental de Gobierno de Lérida en junio de 1808; en agosto de ese mismo año fue nombrado vocal de la Junta Suprema de Cataluña, con sede, primero, en Lérida y, después, en Tarragona. Posteriormente, el 27 de julio de 1809 pidió a la Junta Suprema Central (25.09.1808-30.01.1810) que le restableciese en su honor y empleo, pues no cobraba el sueldo de juez desde

hacia un año y medio. El mes siguiente le reintegraron los atrasos y continuó su labor política en la Junta Suprema de Cataluña, que en febrero de 1810 lo eligió como su representante para las Cortes Extraordinarias que debían celebrarse en Cádiz en la sesión celebrada en las Casas Consistoriales de Tarragona.

Sus actuaciones a favor de la causa española provocaron la condena a muerte, anunciada en el *Diario de Barcelona* del 9 de diciembre de 1808, por parte de los franceses. Espiga, según afirmaba en una misiva al rey fechada en 11 de septiembre de 1816, aportó a la Junta de Lérida 20.500 reales en plata labrada y “contribuí cada mes con una onza de oro para la fortificación de la Plaza; y habiéndose de proveer los castillos para la defensa del Sitio que amenazaban, tuve la satisfacción de que se empleasen a este fin todos mis granos, que ascendían a más de 1.400 fanegas”.³⁵

1. - La contribución de José Espiga Gadea al constitucionalismo español.

Como hemos dicho unas líneas más arriba, José Espiga Gadea, arcediano de Benasque, dignidad de la Catedral de Lérida, fue elegido diputado propietario en representación de la Junta de Observación y Defensa de Cataluña para las Cortes Extraordinarias de 1810. Cabe decir que la *Instrucción para la elección de diputados a Cortes* de 1809 combinada un sistema de designación tradicional para Cortes, por ejemplo las ciudades con derecho a voto en Cortes continuaban designando sus representantes; con otro más novedoso, la designación de los representantes de las Juntas de Observación y Defensa constituidas a raíz de la invasión napoleónica. Este sistema posibilitó la entrada de diputados de matriz liberal y más representativos con los deseos políticos de los grupos sociales burgueses, que en las Cortes anteriores estaban en minoría ante los privilegiados. Un ejemplo de este nuevo grupo que tanta trascendencia tendrá en la elaboración de la Constitución de 1812 fue José Espiga y Gadea.

El 5 de febrero, la Junta Suprema de Cataluña había propuesto tres candidatos. José Espiga, que también era vocal de la Junta Superior de Cataluña, fue elegido en la sesión del 15 de febrero de 1810, celebrada en Tarragona, por los 15 vocales de la junta catalana, los cuales aprobaron su nombramiento y le concedieron poderes. Se dio de alta en el Congreso el 29 de octubre de 1810 y juró el cargo el 29 de diciembre, cesando su actividad parlamentaria el 20 de septiembre de 1813. Este último año quedó como diputado suplente para las Cortes Ordinarias de 1813 hasta la llegada de los propietarios.

Destacado liberal, era líder de un grupo de 45 parlamentarios que se autoclasificó como independiente y reformador. Estaba muy influido por el pensamiento *roussonian* y por las tesis del político revolucionario francés Emmanuel-Joseph Sièyes (1748-1836), especialmente sobre el papel

³⁵ Archivo Histórico Nacional (AHN), Estado 3414, Exp. 8.

del tercer estado (el pueblo sin privilegio) en la sociedad.³⁶ También admiraba la evolución política y económica de EEUU y, sobretudo, “el sabio Gobierno de la Gran Bretaña, que por su constitución política, y por su justa legislación, y por una ilustración de algunos siglos, ha llegado a un grado superior de riqueza, de esplendor y de gloria, al que aspiran todas las demás”.³⁷ En definitiva, Espiga era un perfecto conocedor de los sistemas parlamentarios del momento.

Juan Rico y Amat destacaba en el Espiga de esta primera época su “facilidad de expresarse en público, la solidez de sus juicios, la lógica de sus apreciaciones, su no vulgar erudición, sus extensos conocimientos en la ciencia política y sus profundos estudios del derecho público constitucional (...) ejercía una influencia suma en aquellas Cortes la palabra grave y reposada del señor Espiga”.³⁸

José Espiga fue, junto a Agustín Argüelles, el líder del partido de los liberales o también llamados *jóvenes demócratas*, frente al partido de los realistas de cariz absolutista liderados por el obispo de Orense Pedro Quevedo y Quintano (1736-1818) y el canónigo de la Seo de Urgel Jaime Creus (1760-1825).³⁹ No en vano, dirigió 21 discursos a los diputados, situándose el decimotercero entre los oradores más prolíficos de aquellas primeras Cortes, liderado este anecdótico apartado por Argüelles con 104 discursos.⁴⁰ Según contó su gran amigo Joaquín Lorenzo Villanueva, también diputado en Cádiz, los obispos liberales, reunidos en el domicilio gaditano del obispo de Mallorca, Bernardo Nadal, planificaban las estrategias parlamentarias y las propuestas de cambios religiosos con regularidad. A estos dos grupos, no partidos políticos porque todavía no estaban constituidos como tales en las Cortes de Cádiz, podríamos añadir el de los americanos, un grupo específico con una problemática territorial que los hace particulares y diferentes a realistas y liberales.⁴¹ En este sentido conviene recordar las palabras de Varela Suanzes cuando advertía que “los Diputados liberales, pese a no estar agrupados en un partido político, presentan una básica identidad doctrinal

36 Principalmente, Emmanuel-Joseph Sièyes, *Essai sur les privilèges*, 1788; y *Qu'est-ce que le tiers état?*, 1789; i Jean Jaques Rousseau, *El Contrato Social*, 1762.

37 Diario de Sesiones del Congreso (DSC), 07.09.1811, p. 1796

38 Juan Rico y Amat, *Historia Política y Parlamentaria de España*, Tomo I y II: Imprenta de las Escuelas Pías, Madrid, 1860-1862, p. 155.

39 Santos M. Coronas González, “El pensamiento constitucional de Jovellanos”, *Historia Constitucional*, número 1 (2000), pp. 79. Las principales referencias sobre las acciones de los diputados liberales en Cádiz son: Miguel Artola, *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*. Madrid: Alfaguara, 1977; Miguel Artola, *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*. Barcelona: Ariel, 1978; Federico Suárez, *Las Cortes de Cádiz*. Madrid: Rialp, 1982; Joaquín Varela Suanzes, “La Constitución de Cádiz y el Liberalismo español del Siglo XIX”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 10 (1987), pp. 27-109 ; Roberto L. Blanco Valdés, *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*. Madrid: Alfons el Magnànim, 1988; Miguel Artola (editor), *Las Cortes de Cádiz*. Madrid: Marcial Pons, 1991; i José María Portillo, *Revolución de nación: orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2000.

40 Juan Pérez de Guzmán, “Las Cortes de Cádiz”, *La Ilustración Española y Americana*, Año LIV, número XXXV, 22.09.1910, p. 170. Jaime Creus, entre los citados en este artículo fue el cuarto con 48 discursos.

41 Emiliano Fernández de Pinedo, Alberto Gil Novales y Albert Derozier, *Centalismo, Ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1833)*. Madrid: Labor, 1988, p. 277.

y además una evidente cohesión política. Una identidad y una cohesión mucho mayores, desde luego, que las de las otras dos tendencias constitucionales”.⁴²

Espiga formó parte del Tribunal de Cortes, de la Comisión de Servidumbre de la Casa Real, y de la Comisión para la Constitución, que debía proponer y someter a votación el texto del articulado. Es de suponer, por la energía con que defendió muchos de los artículos sometidos a votación durante las sesiones, que fue uno de los principales inspiradores y redactores del articulado.

Antes de entrar en materia debemos contextualizar la importancia de la Constitución promulgada el 19 de marzo de 1812, pues era el texto legal que definía el nuevo orden al que aspiraban los liberales reunidos en Cádiz. El texto era la plasmación legal de las aspiraciones burguesas en un proceso de cambio que iniciaba su camino en ese preciso momento. La base fue la declaración de unos derechos del ciudadano: libertad de imprenta, igualdad de los españoles ante la ley, derecho de petición, la libertad civil, el reconocimiento de la propiedad y “los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”. En definitiva se reforzaba el poder del “nación” ante la Corona, que veía limitado su poder absoluto, sobretodo previniendo la posibilidad que pudiese deshacer la obra revolucionaria que significaba la nueva Constitución. Además contemplaba la representación parlamentaria como el resultado del soberanía nacional mediante la elección de unos diputados (que debían tener unas rentas determinadas) en sufragio indirecto en tres niveles que eliminaba la pluralidad de representaciones del Antiguo Régimen. Definitivamente, la Constitución de 1812 fue el texto legal que pretendía, en ese momento, incorporar España a Europa, recogiendo las innovaciones jurídicas francesas, pero haciendo un esfuerzo de entronque con el pasado nacional para sentar las bases del desarrollo de un Estado monárquico liberal.⁴³

Varela Suanzes ha apuntado que “para los Diputados liberales, en cambio, la historia debía condicionar, pero no determinar; debía tenerse en cuenta y partir de ella; pero no aceptarse de forma indiscriminada. Los Diputados liberales, al igual que Martínez Marina, concebían la historia como algo dinámico, como un proceso que debía discernirse con ayuda de la razón. Se trataba, pues, de un historicismo racionalista, que pretendía reivindicar una supuesta tradición liberal. Una tradición distinta y más falsa que la reivindicada por Jovellanos y los realistas. La clave del historicismo liberal estribaba en establecer un hilo de continuidad entre la Monarquía estamental española y la Monarquía constitucional y en ver en esta última -al identificarla con la primera- la forma tradicional de gobierno en España”. Aunque el mismo autor matiza que “no conviene confundirlos

42 Joaquín Varela Suanzes, “La Constitución de Cádiz y el Liberalismo español del Siglo XIX”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 10 (1987), pp. 27-109.

43 Miguel Artola, *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*. Barcelona: Ariel, 1978, p. 164-174; y Emiliano Fernández de Pinedo, Alberto Gil Novales y Albert Derozier, *Centalismo, Ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1833)*. Madrid: Labor, 1988, p. 278.

(a Marina y los liberales). Los Diputados liberales, al intentar hilvanar históricamente la Monarquía medieval y la constitucional, así como sus principios inspiradores, se veían abocados también a un sinnúmero de extrapolaciones. Pero con un alcance inverso: en este caso lo que se deformaba y malinterpretaba no eran las instituciones representativas modernas ni sus principios axiomáticos, sino las premisas e instituciones medievales. Se trataba, pues, de un error histórico, pero que no comportaba una incorrecta apreciación de los dogmas configuradores del Estado liberal”.⁴⁴

En este sentido, Espiga se manifestó liberal desde el inicio de las sesiones y sostuvo las innovaciones más progresistas del articulado fundamental, pues pretendía “formar una Constitución que sea para siempre garante de la independencia de la Nación y de la libertad civil de los ciudadanos”.⁴⁵

Además, defendió que la Soberanía debía residir en la Nación como un hecho inherente, y entendía esta como un sujeto previo al Gobierno, pues “no se debe olvidar que la Nación y el Gobierno son cosas muy diferentes y cualquiera que las confunda no puede tener idea política”.⁴⁶ Espiga recogía las ideas de Montesquieu y Sièyes en este campo y consideraba transmitidos “todos los derechos al cuerpo soberano de la Nación; pero nadie duda que el ejercicio de estos derechos se dividió entre varios poderes, para que fijándose así el equilibrio político y formándose una sabia Constitución, se conciliase la libertad civil y la independencia nacional con la actividad y energía del Gobierno”.⁴⁷

Por tanto, creía “fijando los límites que habían de dividir el Poder legislativo del ejecutivo, conciliaba bastante la energía del Poder ejecutivo con la independencia y libertad nacional, dando al Rey la sanción (de las leyes) en los términos que se prescriben”.⁴⁸ Mientras que “la justicia no conoce otros delitos que los declarados por las leyes; y la policía no debe tampoco conocer otros que los señalados en sus reglamentos”.⁴⁹ Espiga recordó varias veces “que la Constitución es un sistema, cuyas partes están íntimamente enlazadas, y que es necesario considerar todas sus relaciones para saber la exactitud de los artículos”.⁵⁰

En este sentido, se mostró partidario de limitar al máximo el poder real: “ya no volverán aquellos tiempos en que los Reyes disponían de los derechos de los pueblos como de un patrimonio familiar”, por lo que proponía que “si pertenece a la Nación formar las leyes, debe igualmente pertenecerle el derecho de declarar la guerra”.⁵¹

44 Joaquín Varela Suanzes, “La Constitución de Cádiz y el Liberalismo español del Siglo XIX”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 10 (1987), pp. 27-109.

45 DSC, 17.03.1811, p. 700.

46 DSC, 25.08.1811, p. 1690.

47 DSC, 13.10.1811, p. 2063. Charles Louis de Secondati, barón de Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, 1748.

48 DSC, 04.10.1811, p. 1990.

49 DSC, nº 294, p. 1497.

50 DSC, 08.10.1811, p. 2017.

51 DSC, 13.10.1811, pp. 2063-2064.

La Soberanía se concretaba en la reunión de los representantes nacionales en un Congreso, “pero es preciso observar que no se trata de una reunión de territorios, como se ha insinuado, sino de voluntades, que puede manifestar la voluntad general que puede formar la Constitución del Estado”.⁵² Además consideraba que “la Nación es libre e independiente, y esta es una de las verdades fundamentales de la política”.⁵³

Las limitaciones políticas de los doceañistas se manifestaron sobretodo a la hora de fijar la representatividad. Espiga fue partidario del sufragio censatario, pues entendía que “son muy diferentes los derechos legales de los derechos políticos; y es que si bien aquellos no deben negarse a ninguno de los que componen la Nación, por ser una consecuencia inmediata del Derecho Natural, estos pueden sufrir aquellas limitaciones que convengan a la felicidad pública”.⁵⁴ El concepto de elector y elegible de Espiga era representativo del primer liberalismo español, pues el elegible lo limitaba a los mayores contribuyentes, con casa y familia, ya que “es tan grande el número de célibes que viven en este estado por su comodidad e intereses particulares, y la Nación debe declararse contra estos, que son los zánganos de la República”.⁵⁵ Por otro lado, creía un error político considerar que “los Diputados a Cortes no son representantes de la Nación sino de las provincias” para limitar su elección como diputados al lugar de nacimiento, pues él mismo era un ejemplo “cuando todos mis derechos existen en Cataluña ¿que importa a mi haber nacido en Castilla, en donde la ley no puede tener conmigo contacto alguno?”.⁵⁶

Defendió la libertad de imprenta, la libertad de correspondencia y la abolición del Tribunal de la Inquisición “porque todo él es incompatible con la Constitución”.⁵⁷ La religión católica debía ajustarse a las leyes dictadas por el Parlamento, por lo que intentó mantener el articulado al margen de la religión, “pues la comisión creyó que no le encargaba un catecismo de la religión, y que este grande objeto de política no debía contener aquellos artículos que deben mamar los niños con la leche”.⁵⁸

Espiga defendió los derechos del individuo ante las obligaciones que le imponía el Estado: “El contribuyente, aunque tiene la obligación de sostener la Nación con sus contribuciones, tiene un interés individual en dar lo menos que pueda”, y además “siempre se verá que el interés individual está en pugna con el interés público.” También denunciaba que “mientras exista el actual sistema de rentas (absolutista) nunca espere V. M. que deje de haber quejas, injusticias y monopolios”.⁵⁹ Por

52 DSC, 25.08.1811, p. 1690.

53 DSC, 28.08.1811, p. 1706.

54 DSC, 07.09.1811, p. 1796.

55 DSC, nº 356, p. 1907.

56 DSC 27.09.1811, p. 1936.

57 DSC 16.01.1813, p. 4343.

58 DSC, 25.08.1811, p. 1686.

59 DSC, 18.12.1810, p. 186-187.

tanto, “la Nación está esperando un sistema de Hacienda que, conciliando las grandes atenciones al Erario con la fortuna individual, proporcione fondos suficientes para atender a todas sus necesidades”.

Ese mismo día también propuso debía formarse “un plan de ilustración y de educación pública”, que dos meses más tarde desarrolló “no solo en las grandes ciudades y capitales, sino descendiendo hasta la más infeliz aldea, indicará la dotación justa con que deberán ser atendidos los maestros, y los arbitrios de donde sacarla”.⁶⁰

Fue uno de los promotores para la formulación de un Código único que rigiera en todo el territorio. Así, el 5 de febrero de 1811, Espiga y Gadea presentó una proposición, que fue aprobada por las Cortes, para que la Constitución de 1812 recogiera la aspiración codificadora de las ramas más importantes del Derecho Español. En su artículo 258, la Constitución de Cádiz señalaba que: “El Código civil, criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias puedan hacer las Cortes”, contemplando así la posibilidad de admitir la supervivencia de los derechos forales.

Aunque Espiga tenía muy claro que “cualquiera que sepa lo que es Constitución, sabe que no es lo mismo reformar esta que el Código”, por lo que proponía que, después de aprobarse la Ley fundamental, se examinasen “nuestros Códigos; sepárense las leyes que no sean conformes a nuestros usos, nuestras costumbres y nuestras circunstancias; hágase una precisa y clara redacción, y establézcase aquel orden en que siendo una consecuencia necesaria de la otra, se encuentre el fundamento de su justicia en la resolución de la anterior”.⁶¹

Sin embargo, el 9 de julio de 1811, el mismo Espiga proponía, a los miembros de la Comisión de Constitución, mudar los epígrafes que determinaban la división de los tres poderes para evitar que el texto pareciese una copia del código francés. Así, Espiga abogaba por *Cortes* o *representación nacional* para el poder legislativo; *Del Rey* o *De la Dignidad Real* para el ejecutivo, y *De los Tribunales* para el judicial, unos términos que prosperaron y encabezaron el articulado correspondiente a cada apartado.

También fue promotor, con Argüelles, para la formación de un Consejo de Estado de 40 experimentados miembros, incluido en el Título 4º del Capítulo 7º de la Constitución (Artículos 231 a 241), para “corregir todo lo que pudiese haber de impetuoso en la Asamblea legislativa” y “obligar al Rey a que consulte los proyectos de ley con su Consejo de Estado”. Porque “la sanción de las leyes, la declaración de la guerra, la ratificación de la paz, la dirección de la fuerza armada, el

60 DSC, 05.02.1811, p. 501 y DSC, 17.04.1811, p. 884.

61 DSC, 05.02.1811, p. 500-504.

orden y tranquilidad pública y la defensa exterior, en una palabra la suerte de la Nación ¿se pondrá en manos de un Rey de quien si se debe esperar bondad, nobleza y generosidad y buenos deseos, no se puede asegurar ni todos los conocimientos necesarios para el acierto, ni toda la experiencia contra la seducción?”.⁶²

En las Cortes se opuso a las exigencias de la fracción de Diputados americanos, que pretendían una representación parlamentaria que igualase la europea, por lo que proponían conceder el derecho político de ciudadanía a todas las castas de indios americanos. Para obtener el apoyo europeo jugaban con el favor de sus votos, que mayoritariamente se decantó a favor de los reformistas, para obtener mayores derechos y franquicias para sus zonas de influencia y optar por una mayor autonomía política. Espiga no cedió a este juego y se opuso a la creación de Diputaciones en Ultramar y a conceder la ciudadanía a los indios, “para evitar las funestas consecuencias que podrían seguirse de una repentina habilitación de las castas para entrar en la clase de ciudadanos”, y a los oriundos de África hasta “prepararlos por la educación pública y por la enseñanza, y por la unión recíproca de intereses y demás relaciones a ser unos dignos ciudadanos de la Nación española”.⁶³

Espiga se mostró partidario de una cierta descentralización administrativa, tanto provincial como municipal, al servicio del Estado. Por un lado, “estableciendo una Diputación en cada provincia, podrá auxiliar los movimientos del Gobierno sin entorpecerle”; mientras “yo convengo en que no debe haber establecimiento público que no esté bajo el cuidado de los Ayuntamientos”.⁶⁴

Fue elegido para la Diputación Permanente de Cortes (formada por seis miembros fijos: 3 españoles o europeos y 3 americanos, y uno por sorteo) en primer lugar por el grupo de europeos por 108 votos a favor. La Diputación Permanente veló por la Constitución en el período de tiempo que discurrió entre la reunión de las Cortes Extraordinarias y las Ordinarias, y se encargó de los trámites para la formación del Parlamento y la substitución de los Diputados suplentes por los propietarios. El día 15, en la primera junta preparatoria de Cortes ordinarias, Espiga y Gadea fue elegido presidente de la Comisión Permanente. En su nombre, dirigió un discurso a las Cortes en que vindicaba “la dulce memoria de aquellas Cortes, que en medio de las continuas guerras, que trajeron siempre agitado y fatigado el reino, se celebraban para elegir al rey que había de mandar, dictar las leyes que se habían de obedecer, imponer los tributos que cada uno había de pagar y asegurar así la libertad y los derechos de la Nación”.⁶⁵

El 5 de abril de 1814 fue nombrado miembro de la Comisión para la formación del Código Civil y

62 DSC, 27.10.1811, pp. 2158-2159.

63 DSC, 07.09.1811, p. 1797.

64 DSC, 12.01.1812, pp. 2612 y DSC, 11.01.1812, p. 2602.

65 DSC, 17.09.1813, p. 6237.

Criminal, pero el viraje absolutista experimentado por el país abortó esta iniciativa parlamentaria y su consolidación en un código.⁶⁶

Ocho años más tarde se intentaron los primeros Códigos al iniciarse el trienio liberal, durante el cual funcionaron diversas Comisiones. Fruto de esta actividad fueron las primeras materializaciones codificadoras del Derecho español: el Código penal de 1822 y los proyectos de Código civil (incompleto) de 1821, Código sanitario de 1822 y de Procedimiento criminal de 1823. A pesar de la propuesta de Espiga y Gadea, hasta el año 1889 no se promulgó el código civil en España.

Con el retorno del absolutismo, decreto del 4 de mayo de 1814 firmado por Fernando VII, Espiga y Gadea volvió a su puesto de canónigo de la Catedral de Lérida. El 22 de Agosto de 1814, Fernando VII también restableció el Tribunal de la Rota en España, derogado durante la Guerra de la Independencia, pero Espiga y Gadea no fue incluido en la nómina de jueces a pesar de tener ganada la plaza. El olvido provocó la protesta de Espiga (16.06.1814), por considerar que debían reintegrarle a su antiguo puesto de juez auditor de la Rota, aunque su petición no obtuvo un resultado positivo. El 11 de septiembre de 1816 todavía no cobraba el sueldo de juez, que no se le restituyó hasta el 31 de diciembre de 1817, en que percibió los atrasos. Espiga cobró su asignación hasta mayo de 1820, mes en que el nuevo Gobierno constitucional lo nombró arzobispo electo de Sevilla.

2. - La segunda presencia en Cortes de José Espiga y Gadea.

Censurado por los absolutistas durante seis años, reapareció en público durante el Trienio Liberal (1820-1823). Elegido diputado propietario por el Principado de Cataluña el 21 de mayo de 1820 por los 35 electores del distrito catalán, se dio de alta el 1 de julio, juró el 6, y ejerció de diputado hasta el final de la legislatura (14.02.1822).

Como hemos apuntado en otro momento de este trabajo, durante un año y medio (1819-1820) coincidió en el Cabildo de Lérida con otro destacado canónigo liberal, Francisco Martínez Marina, con quien compartía sus simpatías políticas por el liberalismo. Con el cambio liberal, operado técnicamente desde el 7 de marzo de 1820 en España, ambos recobraron protagonismo político. El día 14 de marzo juraron públicamente la Constitución en Lérida con el resto de autoridades locales. Una de las primeras medidas liberales fue la constitución de Diputaciones provinciales, en este caso para Cataluña, pues aun no estaba hecha la división provincial actual. José Espiga fue elegido el 21 de marzo de 1820 vocal de la Diputación Provincial de Cataluña por Lérida, cargo que abandonó el 21 de mayo de 1820 cuando fue escogido por Cataluña diputado a Cortes. En este sentido, recordamos que Francisco Martínez Marina también fue escogido diputado por Asturias para esta legislatura.

66 Orden 05.04.1814.

Como un acto de desagravio público debemos considerar el nombramiento que se hizo en las Cortes en mayo como arzobispo de Sevilla, a pesar de la oposición del Vaticano, y de primer presidente del Congreso en esta nueva legislatura (06.07.1820-09.08.1820) en segunda votación con 77 votos a favor suyo y 60 a favor del Conde de Toreno.⁶⁷ Espiga fue el candidato de los liberales moderados y Toreno de los exaltados, siendo esta elección uno de los primeros episodios del enfrentamiento entre los dos bandos liberales. Espiga, después de su elección, dirigió un templado discurso a la Cámara, que contaba con la presencia del rey Fernando VII, en que abogaba por cubrir “con un velo estos tristes testimonios de la flaqueza humana”, y para los absolutistas que se habían atrevido “a llegar hasta el trono y profanar sacrílegamente el santuario de la majestad”. Asimismo, proponía olvidar “los agravios, perdonar las injurias” y trabajar para “el restablecimiento de un gobierno constitucional”. Para conseguirlo, Espiga ponía la primera piedra y loaba con vehemencia la figura de Fernando VII: “¡Oh rey magnánimo! Los nobles y leales españoles reconocen los innumerables males de que los habéis salvado con este acto generoso, derrocando el genio del mal que estaba para arrojar la tea de la discordia entre nosotros”.⁶⁸

Participó en las Comisiones de Gobierno Interior, de Etiqueta y de Beneficencia en la primera legislatura (09.07.1820-09.11.1820); de Etiqueta para recibir al Rey y felicitarle por su aniversario en la segunda (01.03.1821-30.06.1821); y de Etiqueta para recibir al Rey y de Beneficencia en la Extraordinaria (22.09.1821-14.02.1822). Sin embargo, la actitud de Espiga en estas Cortes había cambiado en relación a su destacada prestación en Cádiz. El nombramiento en mayo como arzobispo de Sevilla, según Carlos Le Brun, observador norteamericano de esa época, provocó que Espiga perdiese “el habla, y le cogió la lengua parálisis tan rara, que no podía hablar ni aun en las Cortes sino del Papa, y de los cánones. Se le olvidó todo lo que sabía y había dicho el año 10 y siguientes; abjuró de hecho del sistema constitucional ante el Pontífice, que le llamaba jansenismo. El Santo Padre le negó sin embargo las bulas, y le estuvo muy bien empleado por su impudente adulación”.⁶⁹ Pudo influir en su apatía política las limitaciones físicas que padecía, pues veía poco de cerca y quizá no le permitía un trabajo intelectual intenso.

Por tanto, durante esta segunda etapa parlamentaria fue mucho más moderado en las reformas, menos enemigo de las regias prerrogativas, menos constitucional y casi ultramontano en la doctrina religiosa. Intentando salvar su arzobispado de Sevilla, no dudó en adular públicamente al Papa Pío VII y terciar a favor de los fueros religiosos.

Sin embargo, la Santa Sede, a pesar del arrepentimiento manifestado por Espiga, le continuó negando las bulas. El Papa, en una carta al Rey fechada en 21 de agosto de 1821, negaba la

⁶⁷ DSC, 04-06.07.1820, p. 12.

⁶⁸ DSC, 09.07.1820, p. 17.

⁶⁹ Carlos Le Brun, *Retratos Políticos de la Revolución de España*, Filadelfia, 1826, p. 20.

preconización de Espiga para el Arzobispado de Sevilla y Muñoz Torrero para el Obispado de Guadix porque “careciendo de las dotes que los sagrados cánones exigen en los Obispos, no se hallan aptos para corresponder á la santidad de su vocación”.⁷⁰ Finalmente, Espiga murió sin arzobispado y con fama de político inconsecuente.

Durante el Trienio Liberal, José Espiga fue nombrado por Fernando VII miembro de la recién creada Academia Nacional (Real Decreto 04.12.1821 y 10.04.1822) en la Sección de Ciencias Morales y Políticas.

Durante el Trienio Liberal, las Cortes aprobaron un Decreto (03.09.1820) que establecía que los religiosos que cobrasen sueldos civiles y prebendas eclesiásticas debían elegir una sola asignación para su manutención. Espiga eligió en primer lugar las dietas de Diputado por Cataluña, pero temiendo que Roma no lo preconizase como Arzobispo de Sevilla, cuando llegase el momento en que cesase como diputado elegía para su manutención (31.07.1822) el sueldo de juez de la Rota ante la posibilidad de percibir el Arcedianato de Benasque, dignidad de la Iglesia de Lérida, o los Préstamos de Navalperal de Campo y San Bartolomé de Pinares de la Diócesis de Ávila, que pasarían a beneficio del Estado.

José de Espiga y Gadea pasó a cobrar, aprobado por el Ministerio de Hacienda el 8 de agosto de 1822, a efectos retroactivos desde el 14 de febrero de 1822 en que cesó como Diputado a Cortes y amparándose en el Decreto de 3 de septiembre de 1820, 30.000 reales anuales como magistrado cesante del Tribunal de la Rota.

Con la reacción absolutista, Espiga padeció nuevas persecuciones. Finalmente, el 2 de abril de 1824, moría confinado por Fernando VII en Palacios de Campos (Valladolid) sin consolidar su plaza de Arzobispo de Sevilla.

III. - CONCLUSIONES

En las páginas precedentes hemos contrapuesto la aportación al primer liberalismo español de dos destacados canónigos que tuvieron su actividad pública, mayormente, durante el primer cuarto de siglo XIX y que presentan varios puntos en común entre ellos. En primer lugar ambos eran eclesiásticos, esto es una obviedad a estas alturas del texto, pero fue el nexo que los hizo coincidir en su estancia en Lérida; en segundo lugar ambos eran personajes públicos que protagonizaron algunos choques con las autoridades absolutistas, cosa que les condujo a su ostracismo; en tercer lugar ambos, partiendo de posturas reformistas, evolucionaron al liberalismo y trabajaron para su establecimiento en España; y, en cuarto lugar, en una de sus épocas de marginación compartieron su exilio en la Catedral de Lérida (1819-1820).

⁷⁰ *La Alambra. Revista Quincenal de Artes y Letras*. Año XIV, 15.10.1911, nº 326, pp. 553-554.

Partiendo de esta coincidencia en L3rida, hemos argumentado nuestro trabajo para extraer conclusiones sobre sus acciones pol3ticas p3blicas. En nuestra opini3n, si examinamos la historia del primer cuarto de siglo pasado en Espa3a y las acciones pol3ticas y te3ricas de los citados can3nigos, parece que las conclusiones historiogr3ficas favorables a la influencia de Francisco Mart3nez Marina en la construcci3n del Estado constitucional espa3ol han sido sobredimensionadas en perjuicio de individuos como Jos3 Espiga y Gadea, que trabajaron al pie del ca3n parlamentario en C3diz como diputados. El caso parece m3s grave si tenemos en cuenta que mientras los parlamentarios gaditanos trabajaban para construir e implementar una constituci3n liberal, Mart3nez Marina manten3a unas poco justificables relaciones con la ocupaci3n francesa.

Esto no niega la autoridad de Marina en materia jur3dica ni su influencia en los diputados reformistas y liberales. Tampoco su doctrina pol3tica y que, como otros autores espa3oles, se vio envuelto en los avatares de esos a3os que condicionaron, quiz3, sus actuaciones p3blicas. Sin embargo su contribuci3n te3rica a las Cortes de C3diz fue limitada. Es cierto que su *Ensayo* era conocido y sirvi3 como fuente de datos para algunas discusiones, pero su doctrina no estaba todav3a definida en el momento de la redacci3n constitucional por una cuesti3n de l3gica, su *Teor3a de las Cortes* fue una publicaci3n posterior (1813), que ve3a, eso s3, con simpat3a el proceso gaditano y manifestaba una evoluci3n en su pensamiento hacia el liberalismo que plasmar3a definitivamente en su *Discurso* de defensa de las Sociedades Patri3ticas. Por tanto, parece m3s justo afirmar que las ideas de Marina fueron influenciadas por el ambiente intelectual de esta 3poca, el cual marc3 su obra posterior y, este autor, paralelamente influy3 en el liberalismo espa3ol posterior a C3diz.

El ejemplo, en paralelo, del can3nigo Jos3 Espiga y Gadea nos sirve para resituar el estudio jur3dico e hist3rico de este per3odo. Un pol3tico como Espiga, olvidado por los grandes estudios constitucionales, seguramente por falta de obra escrita y publicada y tambi3n por su inconsistencia pol3tica posterior durante el Trienio Liberal (1820-1823), estaba, sin embargo, actuando en C3diz como uno de los aut3nticos redactores de la Constituci3n de 1812 sin que pr3cticamente nadie lo cite. Este hecho, en s3 mismo, deber3a replantear el estudio del primer constitucionalismo y liberalismo espa3ol como un movimiento con una mayor riqueza de personajes y contribuciones doctrinarias del que nuestro legado historiogr3fico nos ha planteado hasta ahora.